



CCE-DES-FM-17

Bogotá, 06 Mayo 2022

Señora
Laura Sánchez Hernández
Ciudad

Radicación: Falta de competencia de la consulta No. P20220502004263

Estimada señora Sánchez;

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente responde su petición del 29 de abril de 2022. Esta consulta fue remitida por la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana, mediante Oficio con Radicado No. 2022ER0063686 del mismo mes y año.

De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»¹. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

Usted manifiesta que está realizando un ensayo investigativo sobre el procedimiento adquisitivo de celulares en reposición en las entidades públicas. En ese contexto, la

¹ «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

»[...]

»5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

»Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

»[...]

»8. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

solicitud tiene como propósito que Colombia Compra Eficiente le brinde asesoría, emitiendo un concepto jurídico en el que se establezca el procedimiento para adquirir dichos equipos y si el pago de estos puede efectuarse a crédito con cargo a la factura móvil, o en su defecto, si debe adelantarse un proceso de contratación mediante «la plataforma de Colombia Compra Eficiente».

Desafortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de alguna norma que rija la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta.

En efecto, usted no está solicitando que se absuelvan dudas sobre la interpretación y aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En realidad, procura una asesoría particular, cuyo propósito es la emisión de un juicio de valor en el que se determine en consideración a lo planteado en la consulta, el procedimiento que deberían adoptar las entidades públicas para la adquisición de equipos móviles. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general; situación, que no se configura en el presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia de Colombia Compra Eficiente, tal como se desprende de la lectura del Decreto Ley 4170 de 2011, se fija con límites claros, con el objeto de evitar que actúe como una instancia de validación de las actuaciones y/o decisiones de las autoridades o de los demás participantes del sistema de contratación pública, en desarrollo de la actividad contractual. La competencia consultiva se circunscribe a la interpretación de normas de «forma general» y, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

La Agencia Nacional de Contratación Pública no cuenta con funciones de asesoría particular. Por ello, no es competente para determinar la forma en la que las entidades públicas deban adquirir los bienes que necesiten para el desarrollo de sus fines. Esto en razón a que, lo anterior obedece a un asunto propio de las competencias y funciones designadas a las referidas por el ordenamiento jurídico. De ahí que, pronunciarse sobre la situación descrita en la solicitud, implicaría realizar un juicio de valor, que condicionaría la actividad contractual de los entes estatales.

Resulta a bien señalar, que las autoridades fueron dotadas de autonomía administrativa para el ejercicio de las funciones y competencias que en virtud del principio de legalidad les fueron atribuidas por el ordenamiento jurídico. Por esa razón, como responsables de su actividad contractual y conforme al régimen jurídico



de contratación que les resulta aplicable, les corresponde adoptar las decisiones y adelantar las actuaciones que estimen pertinentes para desarrollar dicha actividad.

En consecuencia, en este caso, de manera autónoma e independiente, con la asesoría de sus equipos jurídicos y en consideración a lo estipulado en disposiciones legales aplicables al asunto, les atañe dilucidar la forma en la que deberán adquirir los bienes que necesiten para el desarrollo y cumplimiento de sus fines.

Con base en lo anterior se reitera, la imposibilidad de este ente estatal de involucrarse, directa o indirectamente, en las decisiones o actuaciones de las entidades estatales en materia de contratación estatal, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.

En virtud de esas disposiciones, se les concedió a las entidades públicas la capacidad jurídica para llevar a cabo sus contrataciones, facultad que se traduce, en que gozan de plena autonomía e independencia para adoptar las decisiones o realizar las actuaciones que estimen pertinentes en desarrollo de la actividad contractual.

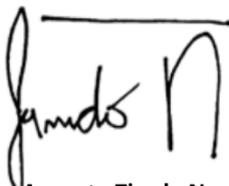
Debe destacarse que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en los términos consagrados en esas disposiciones. En efecto, admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, y se desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública».

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remitario al peticionario. En aquellos eventos que no exista funcionario competente así se le comunicará al solicitante. Por ello, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.



Sin perjuicio de lo anterior, respetuosamente, lo invitamos a consultar la relatoría de Colombia Compra Eficiente, con el propósito de que acceda a los conceptos emitidos por esta Subdirección, los cuales, pueden estar relacionados, parcialmente, con los temas objeto de su consulta. Relatoría que se encuentra disponible para consulta pública en el siguiente enlace: <http://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/conceptos>

Atentamente,



Jorge Augusto Tirado Navarro
Subdirector Gestión Contractual ANCP – CCE

Elaboró: Nasly Yeana Mosquera Rivas
Analista T2 – 02 de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: Ximena Ríos López
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: Ximena Ríos López
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual